

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-029900, instaurada por DANIEL RAMIREZ TOVAR, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C,

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

II.

De la petición y los hechos

Manifiesta el accionante que en el mes de agosto del año 2014 compro el vehículo de marca FORD, línea Fiesta, modelo 2015, identificado con placa ZZU135; el día 7 de enero del año 2023, suscribí contrato de compraventa sobre su vehículo con el señor JOSE LUIS HERNANDEZ BERMUDEZ y con el fin de realizar el trámite respectivo de traspaso de propiedad procedió a tomar las respectivas improntas del vehículo, las cuales se encuentran adheridas al contrato de compraventa de fecha 7 de enero de 2023 y se dirigió el 17 de enero del presente año a realizar el trámite de traspaso en la Ventanilla Única de Servicios Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá ubicado en el centro comercial San Rafael, radicando la documentación exigida por el artículo 12, numeral 1 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte modificada por la Resolución 5748 de 2015, entregando los documentos - Contrato de compraventa con las improntas en el parte reverso del documento- Formulario debidamente diligenciado de la solicitud traspaso - Pago del impuesto de vehículo del año 2023 -Reporte que el vehículo se encuentra al día en las obligaciones, pero estos documentos fueron devueltos inmediatamente mediante boletín de radicación No120164 de fecha 17 de enero 2023, argumentando “Falta de improntas de (chasis, motor /serial) en el documento soporte. En caso de no ser posible la toma de improntas aportar registro fotográfico en donde se evidencie claramente y/o documento expedido por la DIJIN. Res. 12379/2012.”

Señala que las improntas se encuentran adjuntas al contrato de compraventa de fecha 7 de enero del año 2023, por lo que procedió nuevamente el 24 de enero del año 2023, a radicar los documentos en la Ventanilla Única de Servicios Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá ubicada en el centro comercial San Rafael, pero allí no le reciben los documentos y le entrega otro boletín No1203245, argumentando exactamente lo mismo “falta de improntas de (chasis, motor /serial) en el documento soporte...”, por lo que vuelve a insistir y radico la documentación el 6 de febrero de 2023 recibí boletín de requerimiento No.3056159 (recibiendo la misma respuesta, por lo que considera se le está violando el debido proceso.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental del debido proceso, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, realizar el debido proceso del traspaso del vehículo con placa ZZU135 aceptando las improntas adheridas al contrato de compraventa del 7 de enero de 2023 como la norma lo establece.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela y se ordenó vincular al RUNT a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

#### En atención al requerimiento del juzgado:

- LA CONCESIÓN RUNT S.A. a través de apoderado, manifestó que el RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, por tanto, si por parte de la secretaría de Tránsito no han aceptado la documentación para la radicación del trámite de traspaso, no es competencia de esta concesión, toda vez que esta al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites.

Aduce que para que la información de un vehículo quede cargada en el RUNT, se requiere que el organismo de tránsito donde aquel se encuentra registrado, reporte la mencionada información, de conformidad con los protocolos establecidos por el Ministerio de Transporte en la Resolución 2757 de 2008.

Informa que la Concesión RUNT S.A, puede establecer que el vehículo de placa ZZU135, registra a favor de Daniel Ramírez Tovar y que una vez verificados los trámites radicados para el automotor de placa ZZU135, se observa el trámite de traspaso bajo la solicitud 204122045 del día 06/02/2023 - 10:55:44 y no se observa que se hubiere radicado una nueva solicitud para proceder con la radicación del trámite de traspaso; ahora bien, el estado Registrado refiere a que hace falta la aprobación documental, validación que le corresponde realizar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Añade que debe tener en cuenta que la Concesión RUNT S.A., no tiene la facultad, ni la atribución para modificar los registros que reportan los organismos de tránsito, en tanto el sistema RUNT es un repositorio de la información reportada por los actores, entre otros, los organismos de tránsito, quienes poseen las carpetas físicas de los vehículos registrados en su jurisdicción.

- LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, a través de su representante judicial informo que mediante Contrato de Concesión N° 071 de 2007, la Secretaría Distrital de Movilidad, delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor o RUNT, a manos del Concesionario “Servicios Integrales para la Movilidad – SIM” esto a partir del año 2007, luego esta tiene el deber de tramitar las solicitudes que

guarden relación con el Registro Distrital Automotor, y dada la existencia de una cláusula de indemnidad, también le asiste el deber de asumir la responsabilidad que se derivara por ese asunto y es quién debe pronunciarse sobre el trámite pretendido por el accionante.

Aclara que la Secretaría de Movilidad es la encargada de emitir respuesta a la presente acción de tutela, sin embargo, se remitió a Dirección de Atención al Ciudadano quienes informaron que:

“...Para el vehículo de placas ZZU135 se presentó solicitud de trámite de traspaso el pasado 06-febrero-2023, que fue objeto de rechazo bajo la causal "desde la matrícula adjuntaron un certificado de improntas de difícil acceso, es necesario aportar certificado".

para salvaguardar la originalidad del vehículo que va a ser objeto del trámite solicitado, luego entonces, el ciudadano debe agotar el procedimiento administrativo que se encuentra normativamente reglado, subsanar la falencia presentada, y continuar con el trámite pretendido ante el Consorcio CIRCULEMOS DIGITAL, para su eventual aprobación.

-El Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, a través del abogado de la Subgerencia Jurídica informa que el consorcio recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros; en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, entre otros.

Añade que teniendo en cuenta que el accionante en los anexos aportado con la acción de tutela, allegó las improntas del vehículo, por lo que el Consorcio se comunicó con el accionante para que radique el trámite para realizar nuevamente su valoración a lo que el Señor Rodríguez Tova manifestó que se acercará a la VUS San Rafael el día lunes 20 de febrero a las 10:00 am, para radicar nuevamente el trámite de traspaso. Una vez se radique el trámite y si cumple con todos los requisitos y el procedimiento establecido en el art. 12 de la Resolución 12379 de 2012, el mismo será aprobado.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

##### DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

## **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o

desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante que la secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, reciba y estudie los documentos a fin de realizar el traspaso del vehículo con placas ZZU135 que en la actualidad figura como de propiedad del señor Daniel Rodríguez Tovar, como quiera que ya los había radicado, pero estos fueron devueltos por falta de anexar las improntas, sin percatarse la encartada que estas se encuentran dentro de la documentación radicada.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante allego la documentación ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá de manera completa, pero ha recibido una negativa sustentada en la falta de las improntas, situación está que fue reconocida por la accionada en la respuesta dada a esta acción constitucional, al manifestar que de los anexos aportados con el escrito de amparo se vislumbra que las improntas se encuentran anexas a la documentaria aportado, por lo que solicita al accionante para que se acercará a la VUS San Rafael el día lunes 20 de febrero a las 10:00 am, para radicar nuevamente el trámite de traspaso. Una vez se radique el trámite y si cumple con todos los requisitos y el procedimiento establecido en el art. 12 de la Resolución 12379 de 2012, el mismo será aprobado.

Luego, si bien es cierto, inicialmente la Secretaria Distrital de Movilidad, no tuvo en consideración la documentación aportada por el accionante a efecto de realizar el trámite de traspaso del vehículo en mención, no puede desconocer esta sede judicial, que la Secretaria considera con base en la documentaria aportada con el escrito de amparo que la falencia argumentada por esta inicialmente carecía de sustento y que el requerimiento de allegar las improntas estaba subsanado, por ende invito al solicitante de amparo volver a radicar estos mismos documentos para darle el trámite respectivo y si cumple con los requisitos y el procedimiento le será aprobado, luego como quiera que esta consideración se realizó en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia, considera esta sede judicial que se subsano la falencia por parte de la accionada

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la solicitud del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, (**Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Daniel Rodríguez Tovar, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16281b4208b76659bbf1748ef77004326801a655344bd85692cdc0fbc05e982a**

Documento generado en 24/02/2023 09:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>